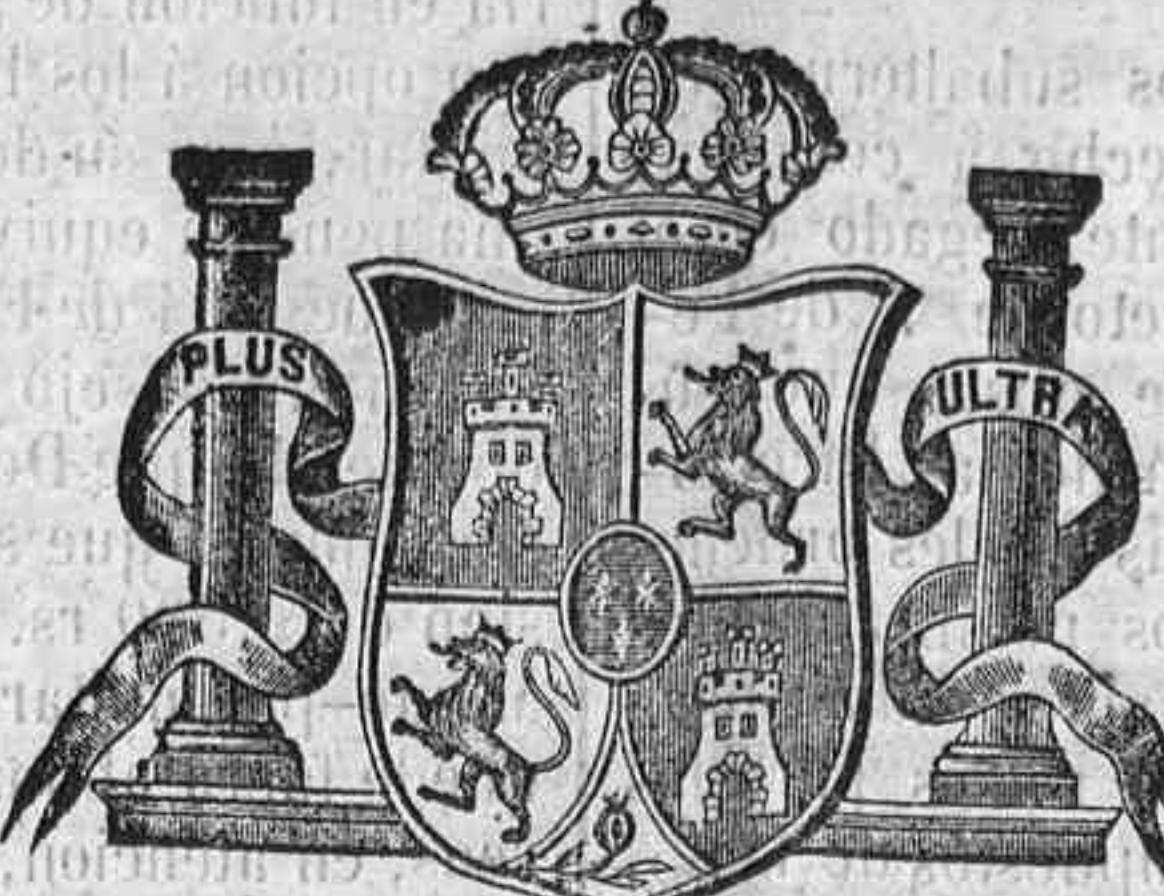


# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE CACERES.

*Precios de suscripción.*

En esta capital, 12 rs. al mes.  
Fuera de la capital, 14 id. id.  
Número suelto, 1 y 12 id.

Este periódico se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia.

*Puntos de suscripción.*

En CÁCERES, en la imprenta, librería y encuadernación de D. ANTONIO CONCHA, Portal Empedrado, número 7

**ARTICULO DE OFICIO.****PRESIDENCIA DEL CONSEJO.****DE MINISTROS.**

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

**GOBIERNO****DE ESTA PROVINCIA.**

CIRCULAR NÚM. 26.

Sobre averiguacion de la residencia de Carmen Guerrero.

*El Sr. Gobernador militar de esta provincia, en comunicacion fecha 9 del actual, me dice lo siguiente:*

El Excmo Sr. Capitan general de este distrito, con fecha 19 del actual, me dijo lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Director general de Infantería, con fecha 30 del proximo pasado mes, me dice lo que copio. — Excelentísimo señor: Tengo el honor de poner en conocimiento de V. E. que en el archivo de esta Secretaría no aparecen antecedentes alguno referentes al segundo Comandante que dice ser de infantería don Ramón Antonio de Soria, á fin de que se sirva disponer llegue á noticia de Carmen Guerrero, vecina de Cáceres, como resultado de la instancia que dirigió á mi autoridad en 17 de Diciembre último. — Lo que traslado á V. S. para conocimiento de la interesada.»

Y como Carmen Guerrero dirigió directamente la expresa solicitud al Excelentísimo señor Director general del arma de Infantería, resulta que no encontrándose en esta Capital, como se significa, y no habiendo sido posible averiguar su residencia por mas diligencias que he practicado, espero de dar atencion de V. S. se digne disponer se inserte la mencionada comunicacion en el Boletín oficial de la provincia para que llegue á noticia de la interesada.

*Lo que he dispuesto se inserte en el Periódico oficial de la provincia, de conformidad con los deseos de dicho señor Gobernador, á los fines que en ella se indican.*

Cáceres, 10 de Febrero de 1839. — El Gobernador interino, Vicente Mo-

nisterio de la Gobernacion la real orden siguiente:

Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de Hacienda de esa provincia para procesar á D. Francisco Gil, Alcalde que fué de la villa de Genalguacil, por supuestos abusos en el ejercicio de su cargo, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Málaga ha negado al Juez de Hacienda de la misma la autorizacion necesaria para continuar los procedimientos incaudos contra D. Francisco Gil, Alcalde que fué de la villa de Genalguacil.

Resulta de este expediente:

Que en Febrero de 1846 pasó D. Gregorio Casas á la villa de Genalguacil como Comisionado de Hacienda para cobrar algunas contribuciones atrasadas, y á este efecto, de acuerdo con el Alcalde, citó por medio del alguacil, á varios vecinos que habían sido individuos del Ayuntamiento en diferentes años para liquidar con ellos los créditos pendientes.

Que no habiéndose presentado ninguno de los individuos citados, pasó el comisionado de la Hacienda á casa del Alcalde Gil Gomez, donde espuso su queja y reclamó la cooperacion necesaria á presencia del cobrador de contribuciones y algunos individuos del Ayuntamiento, recibiendo, segun su aserto, como respuesta del Alcalde, entre amenazas y expresiones injuriosas para las Autoridades superiores, la orden de no permanecer en el pueblo mas de tres ó cuatro días.

Que habiéndose retirado en efecto el comisionado, se comenzaron á instruir las primeras diligencias en averiguacion de estos hechos por el Subdelegado de Rentas, con aprobacion y escitacion del Intendente de la provincia, y aunque de las declaraciones tomadas á los individuos del Ayuntamiento, testigos presenciales de lo ocurrido, y aun al mismo Alcalde, no resultó la comprobacion suficiente, el Juez de Hacienda en 18 de Febrero del 54 pidió al Gobernador de la provincia autorizacion para continuar los procedimientos contra el mencionado Alcalde.

Que el Gobernador la denegó, entendiendo, de acuerdo con el Consejo provincial, que al tenor de las disposiciones vigentes es de la competencia de la Administracion castigar gubernativamente los delitos y faltas que se cometan por los funcionarios encargados de llevar á cabo ó auxiliar la cobranza de contribuciones, y no puede tener lugar por lo tanto la aplicacion que el Juez de Hacienda pretende hacer del articulo 288 del Código penal; in:ibilis y ciestosq; abusos Vista la real orden de 29 de Diciembre de 1832, en que se previene lo conve-

niente para que las justicias de los pueblos cumplimenten sin retraso los despachos de las Autoridades de la Hacienda bajo las penas que expresan, con formacion de causa, por los Tribunales de la misma real Hacienda en caso de reincidencia;

Visto el párrafo tercero del art. 73 de la ley de organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos, que designa entre las atribuciones propias de los Alcaldes, en el concepto de delegados del Gobernador, la de activar y auxiliar el cobro y recaudacion de las contribuciones prestando el apoyo de su autoridad á los recaudadores:

Visto el art. 76 de la misma ley, segun el que si un Alcalde dejase de ejecutar algun prescrito por la ley, el Gefe politico (hoy Gobernador), despues de haberle requerido al cumplimiento, deberá proceder oficialmente á su ejecucion, ya por si, ya por comisionados, dando en seguida parte al Gobierno de la desobediencia del Alcalde para la resolucion á que hubiese lugar:

Vistos los articulos 63, 92 y 102 del real decreto para el establecimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia de 23 de Mayo de 1845, en los que se declara que han de considerarse como gubernativos todos los procedimientos de la cobranza de contribuciones sin exceptuar los que llevan consigo medidas coercitivas contra las personas que tomen parte en ella ó en los repartimientos, y la manera y medida coercitiva que procede, ya contra los cobradores, ya contra los Alcaldes y Ayuntamientos:

Vistos los articulos 70 y 288 del Código penal, que disponen, el primero que no quedan sujetos á las prescripciones de dicho Código los delitos que estuviesen penados por leyes especiales, y el segundo que el empleado público que requiriendo por Autoridad competente no preste la debida cooperacion para la administracion de justicia ó otro servicio público, será castigado con la suspension de oficio y multa de 10 á 100 duros.

Considerando:

1.º Que la disposicion genérica de este art. 288 del Código penal se halla limitada por 1º del 7.º, toda vez que la ley, el real decreto y las reales órdenes citadas establecen terminantemente la maniera como se ha de proceder en los casos en que los funcionarios que deban prestar su cooperacion ó auxilio para verificar la cobranza de las cargas impuestas por el Estado no la prestasen, consignando ademas una sancion penal para estos casos, á los que se dà el carácter de gubernativos, para los procedimientos que ocasionasen.

2.º Que esto supuesto, gubernativamente ha debido y debe castigarse la falta que parece cometió el Alcalde D. Francisco Gil, sin perjuicio de que si del expediente instruido de este modo resultasen nuevos datos acerca de los delitos de atentado y desacato, que tambien se le impun-

tan al mismo Alcalde, aunque hasta ahora ni se prueban ni han sido objeto de los procedimientos incaudos, se pase por este concepto á los Tribunales de justicia el tanto de culpa que resulte;

Las Secciones opinan que procede confirmarse la negativa del Gobernador de Málaga, y lo acordado.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas Secciones, de real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Enero de 1839. — Posada Herrera. — Señor Gobernador de la provincia de Málaga.

*En la Gaceta de Madrid número 30, del corriente año, se publica por el Consejo de Estado el siguiente*

**REAL DECRETO.**

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquia española Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieran y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia, entre partes; de la una D. Ilígo Moreno, sargento segundo cesante del resguardo militar de Cataluña, demandante; y de la otra la Administracion del Estado y el Fiscal en su representacion, demandada sobre subsistencia de la clasificacion que se hizo á este interesado en 22 de Abril de 1816.

Visto:

Visto el expediente de la citada clasificacion, del qual resulta: que D. Ilígo Moreno sirvió en el regimiento provincial de Soria desde 6 de Junio de 1809 hasta fin de Enero de 1817, llegando á la clase de sargento primero; que en virtud del reglamento aprobado en 3 de Mayo de 1820, fué nombrado en 26 de Diciembre del mismo año dependiente del resguardo militar de Cataluña por la Dirección general de Hacienda pública, en uso de las facultades que le conferia el art. 5.º del decreto de las Cortes de 12 de Abril de 1813, ascendiendo por su escala hasta sargento segundo, y quedando cesante en 1.º de Octubre de 1823 por las circunstancias de aquella época, y haberse encontrado en la rendicion de la plaza de Barcelona.

Visto el acuerdo de la Junta de Clases pasivas de 11 de Enero de 1831, por el cual, á consecuencia de haber revisado la clasificacion de que se trata, redujo los servicios de este interesado á los puramente militares, que consistian en siete años, siete meses y veinte y cuatro dias; teniendo para ello en consideracion que el abono de tiempo que se le había hecho

como comprendido en el real decreto de 30 de Diciembre de 1834 no era procedente, por cuanto la disposición vigésima de las generales referentes á clases pasivas en la ley de Presupuestos de 26 de Mayo de 1835, exigía precisamente para el expresado abono que el empleado lo hubiese sido por real nombramiento, ó de las Cortes, lo cual no resultaba respecto del que Moreno obtuvo en 26 de Diciembre de 1820 para servir en el resguardo militar de Cataluña:

Vista la real orden de 22 de Julio de 1835, confirmatoria de dicho acuerdo por las razones espuestas en que se fundaba, y ademas porque este interesado solo desempeñó destinos de la clase de subalternos:

Visto el recurso contencioso interpuesto ante el Consejo contra la expresa real resolución, solicitando el demandante que se le continúe pagando el sueldo que disfrutó por más de 20 años, mediante favorecerle todas las reales órdenes y disposiciones de que ha acompañado copia con su instancia de 26 de Noviembre de 1835:

Visto el escrito de contestación de mi Fiscal, en que pide se confirme la real orden reclamada:

Visto el auto para mejor proveer de 10 de Julio de 1838, pidiendo copia de los reglamentos del resguardo de 1820 y 1835:

Visto el Reglamento de 5 de Mayo de 1820 para la Dirección de la Hacienda pública, conforme á lo dispuesto en el decreto de las Cortes generales y extraordinarias de 12 de Abril de 1813:

Vistos los reglamentos del Resguardo militar y de Carabineros de Hacienda pública de 1.º de Diciembre de 1820 y 16 de Febrero de 1835:

Visto el real decreto de 7 de Febrero de 1827, clasificando á los empleados de real Hacienda, y el de 3 de Abril de 1828 sobre arreglo de sueldos de empleados:

Vista la ley de Presupuestos de 26 de Mayo de 1835:

Vista la real orden de 20 de Octubre de 1835, y su aclaratoria de 2 de Enero de 1836, por las cuales los individuos del antiguo Resguardo militar se consideraron refundidos en el de Carabineros de Hacienda pública para el efecto de las clasificaciones que debieron hacerse á los primeros, con sujeción al citado real decreto de 30 de Diciembre de 1834:

Vista la real orden de 10 de Junio de 1836, por la cual se resolvieron diferentes dudas propuestas por la comisión clasificadora de derechos de los empleados, disponiéndose, entre otras cosas, que se considerasen como nombrados por el Rey los de todos aquellos establecimientos cuyos Jefes estuviesen autorizados para nombrarlos; entendiéndose así hasta la fecha del real decreto de 7 de Febrero de 1827 que clasificó á los de Hacienda:

Considerando que al tiempo en que entró á servir D. Iñigo Moreno en el resguardo militar no adquirió derecho á cesantía, por no estarle concedido á los individuos de dicho cuerpo en su reglamento de 1.º Diciembre de 1820:

Considerando que tampoco lo tenía, por la razón expuesta, cuando obtuvo su licencia en 1.º de Octubre de 1823:

Considerando que aplicadas á este interesado las disposiciones del real decreto de 30 de Diciembre de 1834, y las reales órdenes aclaratorias de 20 de Octubre de 1835 y 2 de Enero de 1836, reducido el primero á revalidar los empleos de los que habían cesado por consecuencia del cambio político ocurrido en 1823, y las últimas á que los individuos del antiguo Resguardo militar se entendiesen refundidos en el Cuerpo de Carabineros de Hacienda pública para el efecto de su clasificación, no pudo obtener mas derechos que los de jubilación, únicos concedidos á los que servían en el citado Cuerpo en el reglamento de 16 de Febrero de 1835.

Considerando que aun cuando en el caso de estimar á D. Iñigo Moreno como empleado de Hacienda, hecha abstracción de la dependencia en que servía, solo podía ser tenido como subalterno de dicho ramo:

Considerando que los subalternos de Hacienda no tienen derecho á cesantía, pues les está expresamente negado en el artículo 42 del real decreto de 7 de Febrero de 1827, sin que obste que sus nombramientos procedan de las Direcciones generales, porque las reales órdenes que dispusieron que los nombramientos hechos por los Jefes autorizados para ello se entendiesen como reales para los efectos de la ley de Presupuestos de 1835, no pueden aplicarse al caso en que al destino estuviese negado el derecho á cesantía por una disposición expresa;

Oido el Consejo de Estado, en sesión á que asistieron D. Francisco Martínez de la Rosa, Presidente; D. Martín de los Heros, D. Domingo Ruiz de la Vega, D. Facundo Infante, D. Andrés García Camba, el Conde de Clonard, D. Joaquín José Casaus, D. Manuel Quesada, D. Francisco Támes Hevia, D. José Caveda, el Marqués de Someruelos, D. Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Francisco Luxán, D. José Antonio Olañeta, don Antonio Escudero, D. Diego López Ballesteros, D. Lois Mayans, D. Pedro Gómez de la Serna, D. Florencio Rodríguez Vaamonde, D. Joaquín Francisco Pacheco y el Marqués de Gerona,

Vengo en absolver á la Administración de la demanda interpuesta contra mi real orden de 22 de Julio de 1835, y en mandar se cumpla esta en cuanto niega al recurrente el derecho á cesantía.

Dado en Palacio á quince de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y ocho. —Está rubricado de la real mano.— El Ministro de la Gobernación, José de Posa Herrera.

Publicación.—Leído y Publicado el anterior real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere, que se una á los mismos, se notifique á las partes por cédula de Ujier, y se inserte en la Gaceta, de que certifíco.

Madrid 24 de Diciembre de 1838.

Juan Sunyé.

En la Gaceta de Madrid, número 31, del presente año, se publica por el Consejo de Estado el siguiente

#### REAL DECRETO.

Dona Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas: a todos los que las presentes vieran y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que por vía de recurso pende ante el Consejo de Estado, entre partes, de la una Doña María de los Angeles Navarro, viuda del Capitán de infantería del regimiento del Rey D. Benito Olive, recurrente; y de la otra la Administración general del Estado, y en su representación mi Fiscal en dicho Consejo, demandada; sobre validez ó insubstancialidad de la real orden de 26 de Agosto de 1837, que declaró no tenía la interesada derecho á volver al goce de la pension que le fué concedida en 1828:

Visto:

Vistos los antecedentes unidos al recurso, de los cuales resulta:

Que en 7 de Noviembre de 1827 se mandó pasar al Consejo Supremo de la Guerra, á fin de que consultara lo que estimase justo, una instancia de la recurrente en solicitud de que, en consideración á que su citado esposo había fallecido de resultados de enfermedad contraída en la

epidemia del año de 1821, y á lo resuelto por S. M. en real orden de 1.º de Agosto de 1813 para que acudiese con esta solicitud luego que enviudase, si aquél no morria en función de guerra, se la declarase con opción á los beneficios del Monte-pío militar, ó en su defecto se le concediese una pension equivalente:

Que en 4 de Enero de 1828 emitió dictámen el Consejo Supremo de la Guerra, oponiendo que Doña Angeles Navarro era acreedora á que se la concediera la pension de 2.500 rs. anuales, señalada en el Monte-pío militar á la clase de Olive, y que le fuera abonada por la renta de Correos, en atención, entre otras circunstancias, á las de haber abandonado Olive la carrera de Correos siendo Oficial tercero de la estafeta del Potosí, y tomando las armas en defensa del Rey y de la patria en 1808, habiendo sido nombrado Subteniente en Agosto del mismo año, y hallándose en muchas de las acciones de guerra que ocurrieron en toda la campaña:

Que por real orden de 22 del propio Enero mi agosto Padre, en vista de que don Benito Olive se había hallado en diferentes acciones de guerra conforme con el parecer del citado Consejo Supremo, se sirvió conceder á la viuda doña Angeles Navarro la pension de 2.500 rs. vn. anuales, señalada en el Monte-pío militar á la clase de Olive, y que le fue abonada por la renta de Correos, donde éste empezó á servir:

Que la Contaduría de Hacienda de la provincia de Granada dió de baja la pension desde Julio de 1835 por carecer de los requisitos prevendidos en la real orden de 5 de Agosto del mismo año:

Que en 11 de Marzo de 1836 la interesada recurrió á la Junta de Clases pasivas pidiendo que se clasificara la pension referida:

Que la Junta de Clases pasivas en 23 de Octubre de 1836 comunicó al Contador de Granada, que resultando no había mérito para reclamar como subsistente la pension, toda vez que no aparecían servicios importantes por el que la motivaba, ni que éste se hubiera distinguido notablemente en su carrera, la Junta en 7 de aquél mes había acordado que procedía la suspensión de pago resuelta por la Contaduría de Granada:

Que en 4 de Febrero de 1837 la recurrente pidió que con las consideraciones espuestas al obtener la gracia, y entre ellas la de haberse hallado su difunto esposo en el sitio de Zaragoza, se declarase comprendida su pension en las categorías tercera y quinta del art. 4.º del decreto de 11 de Mayo de 1837, y por tanto clasificada colectivamente por el Congreso, y subsistente, con abono de las mensualidades no percibidas desde que se suspidió su pago:

Que el Ministerio de la Guerra en 16 de Mayo remitió dicha instancia al de Hacienda, acompañando el dictámen del Tribunal Supremo de Guerra y Marina por parecerle á S. M. muy conforme:

Que el Tribunal se conformó con el dictámen de su fiscal militar, dado en 23 de Abril de 1837, en el que opina este funcionario que la pension de la señora Navarro le fué concedida en atención á los servicios que prestó en la campaña Olive; que por haber abandonado la carrera de Correos perdió la opción que tenía al Monte-pío de aquel ramo, y también que falleció de resultados de la epidemia que reinaba en Cádiz en el año de 1821; y que si la Junta de Clases pasivas hubiera reclamado los antecedentes, probablemente habría variado de opinión atendido á que la pension de que se trata estaba comprendida terminantemente en las reglas 3.º y 5.º del art. 4.º de la ley de 11 de Mayo de 1837, pues no podía dudarse que los servicios prestados por Olive, abandonando al ingresar en el ejército una carrera, que le ofrecía mejor posición, eran de reconocida importancia y utilidad; ni debía olvidarse que su muerte ocurrió en punto

epidiomado, estando en servicio activo; que por estas consideraciones opinaba que la Navarro tenía derecho á que se la rehabilitase en el goce de la mencionada pension, con abono de lo que hubiese dejado de percibir desde que se le suspendió su pago:

Que la Junta de Clases pasivas informó, en 6 de Junio, que había reclamado y tenido á la vista los antecedentes á que se refería el Tribunal Supremo de Guerra y Marina; y con vista de ellos declaró, que la pension de la declarante no estaba comprendida en la categoría quinta, artículo 4.º de la ley de 1837, porque esta exigía servicios de conocida importancia y utilidad, y aun estos no podían aprovechar á las viudas y huérfanos sino á los mismos que los prestan:

Que la Asesoría general del Ministerio de Hacienda emitió dictámen en 20 de Agosto 1837, opinando que la pension, á cuyo goce solicitaba volver la interesada, le fué concedida por efecto de una gracia personal, y no había sido después confirmada por una ley; y no siendo los servicios que su difunto esposo prestó en la carrera de las armas de los comprendidos en la ley de 1837, debía ser desestimada su solicitud, declarándose que no tenía derecho á volver al goce de la referida pension:

Que así se acordó por real orden de 26 de Agosto de 1837, de conformidad con el dictámen de la Asesoría general:

Visto el recurso interpuesto por doña María de los Angeles Navarro ante el Consejo Real, pidiendo se declarase sin efecto la real orden, anterior, y subsiguiente de 22 de Enero de 1828, que la concedió la pension de 2.500 rs.:

Vista la contestación de mi Fiscal de 4 de Mayo de 1838, pidiendo la confirmación de la real orden reclamada:

Visto el art. 1.º, párrafo cuarto de decreto de las Cortes de 12 de Mayo de 1837, que declara subsistentes las pensiones concedidas á las viudas de los que hubiesen prestado notoriamente servicios importantes á la nación:

Considerando que don Benito Olive se alistó de voluntario en el ejército cuando la guerra de la independencia, abandonando su empleo de oficial tercero de la estafeta de correos del Potosí, en lo cual prestó un servicio notoriamente importante:

Considerando, que según resulta alegado y no contradicho por la Administración que ha tenido á la vista los antecedentes y la hoja de servicios del interesado, el mismo don Benito Olive se halló en diferentes acciones de guerra en la época indicada, entre ellas en el sitio y defensa de Zaragoza, cuyo hecho de armas, por sus circunstancias y por el renombre y gloria que trajo á la nación, da el carácter de notoriamente importantes á los servicios de todo el que concurrió á él, cualquiera que fuese su clase y grado:

Considerando que en vista de la calificación que hizo de los servicios de Olive una corporación tan autorizada para el efecto como el Consejo Supremo de la Guerra, cuando se le oyó para el otorgamiento de la pension, fué esta concedida á la viuda en conformidad con aquel dictámen:

Considerando que por estas circunstancias la pension de que se trata debe estimarse en el número de las que expresan los citados artículo y párrafo del decreto de las Cortes referido:

Oido el Consejo de Estado en sesión que asistieron D. Francisco Martínez de la Rosa, Presidente, D. Domingo Ruiz de la Vega, don Facundo Infante, don Antonio González, don Andrés García Camba, don Manuel Quesada, el Conde de Clonard, don Francisco Támes Hevia, don Antonio Fernández Landa, don José Caveda, don Antonio Caballero, don Manuel de Sierra y Moya, don Francisco Luxán, don José Olañeta, don Serapio Estébanez Calderón, don Antonio Escudero, don

*En la Gaceta de Madrid, núm. 36, del corriente año, se publican por el Ministerio de la Gobernación los siguientes:*

**REALES DECRETOS.**

Habiendo fallecido D. José Jiménez Serrano, Diputado á Cortés por el distrito de Alcalá la Real, provincia de Jaén, vengo en mandar que se proceda á nueva elección en el mismo con arreglo á la ley de 18 de Marzo de 1846 y su adicional de 16 de Febrero de 1849.

Dado en Palacio á tres de Febrero de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

Habiendo renunciado D. Manuel Moreno Lopez el cargo de Diputado á Cortés por el distrito de Constantina, provincia de Sevilla, vengo en mandar que se proceda á nueva elección en el mismo con arreglo á la ley de 18 de Marzo de 1846 y su adicional de 16 de Febrero de 1849.

Dado en Palacio á tres de Febrero de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

Habiendo sido declarada nula por el Congreso de Diputados el acta de elección del distrito de Caldas de Reyes, provincia de Pontevedra, vengo en mandar se proceda á nueva elección de Diputado á Cortés en el mismo con arreglo á la ley de 18 de Marzo de 1846 y su adicional de 16 de Febrero de 1849.

Dado en Palacio á tres de Febrero de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

Habiendo optado por el distrito de Santander el Diputado á Cortés D. Joaquín Carreras, elegido también por el de Puentenansa, en la misma provincia, vengo en mandar que se proceda á nueva elección en este distrito con arreglo á la ley de 18 de Marzo de 1846 y su adicional de 16 de Febrero de 1849.

Dado en Palacio á tres de Febrero de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

Habiendo optado por el distrito de la Merced, de Málaga, el Diputado á Cortés don Antonio Cánovas del Castillo, elegido también por Coin, en la misma provincia, vengo en mandar que se proceda á nueva elección en este distrito con arreglo á la ley de 18 de Marzo de 1846 y su adicional de 16 de Febrero de 1849.

Dado en Palacio á tres de Febrero de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

Habiendo optado por el distrito de la Mota del Marqués, provincia de Valladolid, el diputado á Cortés don Enrique O'Donnell, elegido también por el de Llucena, en la de Castellón, vengo en mandar que se proceda á nueva elección en este distrito con arreglo á la ley de 18 de Marzo de 1846 y su adicional de 16 de Febrero de 1849.

Dado en Palacio á tres de Febrero de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

nuel García Gallardo, don Manuel Cante-  
ro, don Diego López Ballesteros, don Pe-  
dro Gómez de la Serna, don Florencio Ro-  
dríguez Vaamonde y el Marqués de Ge-  
rona.

Vengo en dejar sin efecto mi real ór-  
den de 26 de Agosto de 1857; en decla-  
rar subsistente la pension concedida á do-  
ña María de los Angeles Navarro, y en  
mandar se le continúe satisfaciendo, con  
abono de las mesadas vencidas desde la  
suspension.

Dado en Palacio á seis de Enero de  
mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está  
rubricado de la real mano.—El Ministro  
de la Gobernación, José de Posada Her-  
rera.

Publicacion.—Leído y publicado el  
anterior real decreto por mí el Secretario  
general del Consejo de Estado, hallán-  
dose celebrando audiencia pública el Con-  
sejo pleno, acordó que se tenga como reso-  
lucion final en la instancia y autos á que  
se refiere; que se una á los mismos; se  
notifique á las partes por cédula de ugier,  
y se inserte en la Gaceta de que certifico.  
Madrid 13 de Enero de 1859.—Juan  
Sunyé.

*En la Gaceta de Madrid, núm. 33,  
del corriente año, se publica por el Con-  
sejo de Estado el siguiente:*

**REAL DECRETO.**

Doña Isabel II, por la gracia de Dios  
y la Constitución de la Monarquía espa-  
ñola Reina de las Españas: á todos los  
que las presentes vieran y entendieren, y  
á quienes toca su observancia y cumpli-  
miento, sabed: que he venido en decretar  
lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Es-  
tado pende en primera y única instancia,  
entre partes, de la una la Sociedad mine-  
ra titulada «Purísima Concepción», esta-  
blecida en la ciudad de Cartagena, á la  
que representa el Licenciado D. Angel  
Barroeta, demandante, y de la otra la  
Administración general del Estado, y en  
su nombre mi Fiscal en dicho Consejo, de-  
mandada, en el que también se ha mos-  
trado parte la empresa minera, registra-  
dora de la mina «Rafaela», su represen-  
tante el Licenciado D. Trinidad Sicilia  
Meca, sobre que se dejé sin efecto la real  
orden expedida por el Ministerio de Fo-  
mento con fecha 20 de Noviembre de  
1853, por la que se declaró la nulidad de  
la demarcación dada á la mina «Purísima  
Concepción», y se mando que el espe-  
diente de la otra mina llamada «Rafaela»  
siguiere su curso por lo trámites marca-  
dos en la ley y reglamento de minería:

Visto:

Vistos los expedientes originales de re-  
gistro de ambas minas, situadas en el dis-  
trito municipal de Cartagena:

Vista la providencia gubernativa por  
la que, sin embargo de ser anterior el re-  
gistro de la mina «Rafaela», se mandó  
proceder á la demarcación de la «Purísima  
Concepción», en cuyo acto protestó  
el representante de aquella mina:

Vista la real orden de 20 de Noviem-  
bre de 1853, por la que, con presencia de  
los expedientes de registro y demás ac-  
tuaciones que se remitieron al Ministerio  
de Fomento, se declaró la nulidad de la  
demarcación acordada de la mina «Purísima  
Concepción», y que se continuase el  
expediente de la «Rafaela»:

Visto el recurso interpuesto ante el  
Consejo Real en reclamación de la indica-  
da real orden:

Vista la escritura de transacción otor-  
gada en la ciudad de Murcia á 3 de Mar-  
zo de 1855 entre las sociedades «Purísima  
Concepción y Marigalante», y presen-  
tada por el representante de la primera  
debidamente autorizado para separarse de  
este pleito, pidiendo que se le tenga por  
separado y desistido del mismo, y se pro-  
vea lo que proceda en justicia:

Vista la contestación á este incidente

por parte de mi Fiscal, con la solicitud de  
que se admita el apartamiento pretendido  
por el demandante, pero declarando sub-  
sistente la real orden reclamada, sin que  
la parte coadyuvante de la Administración  
se haya opuesto ni dicho cosa algu-  
na en el término señalado para que pu-  
diese hacerlo:

Considerando que la sociedad minera  
titulada «Purísima Concepción» se aparta  
y desiste lisa y llanamente de la demanda  
que había interpuesto contra la real  
orden de 20 de Noviembre de 1853:

Considerando que la Administración  
representada por mi Fiscal nada ha opues-  
to al indicado desestimiento, que termina  
el pleito y deja en su fuerza y vigor la  
real orden que dió motivo á él;

Oido el Consejo de Estado, en sesión  
á que asistieron D. Domingo Ruiz de la  
Vega, Presidente; D. Martín de los Heros,  
don Facundo Infante, D. Antonio González,  
el Conde de Clonard, D. Joaquín José  
Casaus, D. Manuel Quesada, D. Francisco  
Támes Hevia, el Marqués de Someruelos,  
don Antonio Caballero, don Manuel de  
Sierra y Moya, don Francisco Luxán, don  
José Antonio Olañeta, D. Serapio Estéva-  
nez Calderon, don Antonio Escudero, don  
Diego López Ballesteros, D. Pedro Gómez  
de la S. rna, el Marqués de Gerona, el  
Conde de Torre-Marián y D. Manuel de  
Guillamas y Galiano;

Vengo en mandar se sobresea en este  
pleito, mediante el desestimiento hecho  
por la sociedad minera «Purísima Con-  
cepción» de la demanda entablada contra  
mi real orden de 20 de Noviembre de  
1853, la cual se llevará á puntual y de-  
bido cumplimiento.

Dado en Palacio á seis de Enero de mil  
ochocientos cincuenta y nueve.—Está ru-  
bricado de la real mano.—El Ministro  
de la Gobernación, José de Posada Her-  
rera.

Publicacion.—Leído y publicado el  
anterior real decreto por mí el Secretario  
general del Consejo de Estado, hallán-  
dose celebrando audiencia pública el Con-  
sejo pleno, acordó que se tenga como reso-  
lucion final en la instancia y autos á que  
se refiere; que se una á los mismos; se  
notifique á las partes por cédula de Ugier, y  
se inserte en la Gaceta, de que certifico.  
Madrid 13 de Enero de 1859.—Juan  
Sunyé.

*En la Gaceta de Madrid, núm. 35,  
del año actual, se publica por el Supre-  
mo Tribunal de Justicia lo siguiente:*

En la villa y corte de Madrid, á 28  
de Enero de 1859, en los autos de com-  
petencia entre el Juzgado de la Capitanía  
general de Navarra y el de primera ins-  
tancia de Tafalla acerca del conocimiento  
de la causa formada á D. José Maté, Te-  
niente del segundo escuadrón del regi-  
miento de carabineros del Rey, por aten-  
tado contra el Alcalde constitucional de  
la villa de Barrasoaín.

Resultando que en la noche del 3 de  
Setiembre último, á luego de llegar dicho  
Teniente con una partida de tropa de su  
mando á la esparsa villa, envió al ca-  
bo Eduardo López á casa del Secretario  
del Ayuntamiento con objeto de que este  
varias la distribución de alojamiento que  
se había dispuesto, lo cual recusó el Se-  
cretario, contestando que recurriese al  
Alcalde:

Resultando que en seguida el Teniente,  
acompañado del mismo cabo, se pre-  
sentó en casa del Alcalde, de quien quiso  
exigir que fuese con él á la posada, sin  
que aparezca en el sumario formado por  
la jurisdicción civil que le manifestase lo  
que había precedido con el Secretario,  
ni el objeto para que había de ir;

Resultando que el Alcalde se negó á  
la exigencia del Teniente, expresándole  
que si le hacía falta alguna cosa allí esta-  
ba el alguacil para servirle, y que si esto  
no era suficiente, iría un individuo del  
Ayuntamiento:

Resultando que insistiendo el Teniente  
en su pretensión y el Alcalde en su nega-  
tiva, amenazó aquél á éste con que le ataria  
á la cola de su caballo y le haría dar  
de palos, y aun llegó á tirar de una espada  
dirigiéndose á dicha Autoridad en ade-  
mán ofensivo:

Resultando que instruidas actuaciones,  
así por la jurisdicción civil como por la  
militar, el Juzgado de Tafalla acordó la  
prisión del Teniente, libró exhorto para  
que tuviera efecto al de la Capitanía ge-  
neral, y éste se negó á cumplimentarlo,  
originándose la presente competencia:

Resultando que para sostenerla por su  
parte el Juzgado de Guerra espone que  
según el real decreto de 9 de Febrero de  
1793, ley 21, tit. 4.º, libro 6.º de la No-  
visima Recopilación; y las reales órdenes  
de 21 de Noviembre de 1806, 17 de  
Agosto de 1807, 5 de Mayo de 1816, 3  
de Noviembre de 1817 y 21 de Enero de  
1819, no quedan desaforados los individuos  
del ejército por causa de desacato; que la  
real orden de 8 de Abril de 1831, ademas de  
no haber si lo circulada á las  
dependencias de Guerra, únicamente se  
ha aplicado al tratarse de desacato cometido  
por un militar como particular, pero  
no en acto del servicio; y que en el caso  
presente debe observarse lo preventido en  
el art. 1.º, tit. 3.º, tratado 8.º de las Or-  
denanzas, según el cual el oficial que delin-  
gue en actos del servicio queda sujeto  
al Consejo de Guerra:

Resultando, finalmente, que el Juzga-  
do civil alega en apoyo de su jurisdicción  
que todas las disposiciones que cita el de  
Guerra, anteriores á la indicada real ór-  
den de 1831, se hallan derogadas por es-  
ta; que el art. 1.º, tit. 3.º, trat. 8.º de las  
Ordenanzas no tiene por objeto establecer  
que los militares que desacatan á la  
Justicia conserven su fuero, puesto que  
en el mismo se dice que hay delitos ex-  
ceptuados en que este no vale; y que aun  
concediendo que dicho art. 1.º prescri-  
bie se lo que la jurisdicción militar supone,  
es también derogatoria de él la repe-  
tida real orden de 1831;

Vistos; siendo Ponente el Ministro don  
Ramon María de Arriola y Esquivel:

Considerando que el delito por que se  
procede contra el Teniente D. José Maté  
es el de desacato contra un Alcalde:

Considerando que aún cuando se sub-  
ponga que este hecho tuvo ocasión en ha-  
ber ido el procesado á reclamar un cam-  
bio de alojamiento para la tropa de su  
mando no hay razón para que pueda ser  
calificado de delito militar:

Considerando que la ley 9.ª, tit. 10.,  
libro 12 de la Novísima Recopilación y  
la real orden de 8 de Abril de 1831, que  
por la época en que se expidió tiene fuer-  
za derogatoria de las anteriores disposi-  
ciones dictadas en sentido contrario, esta-  
blecen que el delito de desacato á la Justicia  
produce desafuero:

Y considerando que los Alcaldes ejer-  
cen funciones permanentes de Justicia;

Declaramos, que debemos decidir y  
decidimos esta competencia en favor del  
Juzgado de primera instancia de Tafalla,  
á quien se remitan unas y otras actuacio-  
nes para lo que proceda con arreglo á  
derecho.

Así por la presente sentencia, que se  
publicará en la Gaceta e insertará en la  
Colección legislativa, pasándose al efecto  
las correspondientes copias certificadas,  
lo pronunciamos, mandamos y fir-  
mamos.—Ramon María Fonseca.—Ramon  
María de Arriola.—Juan María Bieć.—  
Felipe de Urbina.—Eduardo Elliot.—José  
María de Trillo.

Publicacion.—Leída y publicada fué la  
precedente sentencia por el Ilmo. Sr. don  
Ramon María de Arriola, Ministro del  
Tribunal Supremo de Justicia, estándose  
celebrando audiencia pública en su Sala  
segunda hoy día de la fecha de que cer-  
tifico como Escrivano de Cámara habili-  
tado.

Madrid 28 de Enero de 1859.—Ge-  
orgio G. García

*En la Gaceta de Madrid n.º 36 del corriente año, se publica por el Ministerio de la Guerra y de Ultramar la real orden siguiente:*

Excmo. Sr.: Para los efectos que fueren procedentes en el Ministerio del digno cargo de V. E., adjunta le remito de orden de S. M., comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra y de Ultramar, copia de la sentencia dictada por la Sala de Indias del Tribunal Supremo de Justicia en los autos de la residencia tomada al Teniente general D. Manuel Crespo por el tiempo que desempeñó los cargos de Gobernador superior de las islas Filipinas y Presidente de la Audiencia Chancillería de Manila.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Enero de 1859.—Augusto Ulloa.—Sr. Ministro de la Guerra.

#### *Copia que se cita.*

«En los autos de residencia tomada al Teniente general D. Manuel Crespo por el tiempo que sirvió el empleo de Gobernador de las Islas Filipinas y la Presidencia de aquella real Audiencia Chancillería, como igualmente á D. Ramón Montero, que desempeñó los mismos destinos durante el mal estado de salud del D. Manuel Crespo, y á sus Asesores y Secretario de Gobierno.

Vista la información secreta, cargos hechos al residenciado y sentencia dada por el Juez comisionado en 6 de Julio de 1857, con lo espuesto en este Supremo Tribunal por el referido Crespo y por el Ministerio fiscal;

Fallamos, que debemos absolver y absolvemos al Teniente general D. Manuel Crespo de los cargos que se le han hecho, declarando que como Gobernador y Presidente de la real Audiencia Chancillería de las Islas Filipinas ha cumplido con lealtad sus deberes y obligaciones, sin perjuicio de que en lo sucesivo, en los asuntos de justicia y árduos de gobierno, oiga á sus Asesores nativos y al real acuerdo respectivamente.

Absolvemos asimismo al segundo Cabo D. Ramón Montero, que también ejerció el mando de aquellas Islas por el mal estado de salud del D. Manuel Crespo, al Secretario de Gobierno D. Juan Antonio Martínez, y á los Asesores D. Mariano Escartín, D. Meliton Balanzategui, D. José María Sanchez Puig, D. Valentín Sotés, D. José Bárbara Malo y D. José Pérez y López, declarando de oficio las costas y gastos del juicio, en conformidad á lo dispuesto en el art. 3º del real decreto de 20 de Noviembre de 1841.

Fórmese expediente separado según y para los fines que propone el Sr. Fiscal en el tercer oficio de su dictámen de 7 de Diciembre último, devolviéndose al Gobierno de S. M. los dos expedientes remitidos con reales órdenes de 28 de Abril de 1856 y 16 de Marzo de 1857, para que en su vista se sirva acordar lo que estime más conforme, poniendo al mismo tiempo en su conocimiento esta resolución para los efectos convenientes.

En lo que con esta sentencia sea conforme la del Juez comisionado la confirmamos, y en lo que no, la revocamos, y lo acordado.

Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—José Gamarra y Cambronero.—Manuel García de la Cota.—Miguel de Najera Mencos.—Vicente Valor.—José Portilla.—Gabriel Gruel de Velasco.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia, por el Ilmo. señor don Ramon Lopez Vazquez, Ministro del Supremo Tribunal de Justicia y Presidente de su Sala de Indias, de que yo el Secretario de S. M. y Escribano de Cámara certifico.

Madrid 17 de Enero de 1859.—Pedro Sanchez de Ocaña.—Es copia de su original, á que me remito, de que certifico

yo el Secretario de S. M. y Escribano de Cámara de la Sala de Indias del Supremo Tribunal de Justicia.

Y para que conste y remitir al Gobierno de S. M., pongo la presente en Madrid á 27 de Enero de 1859.—Pedro Sanchez de Ocaña.—Hay un sello del Supremo Tribunal de Justicia.—Es copia.—El Director general, Ulloa.»

*En la Gaceta de Madrid, n.º 38 del corriente año, se publican por el Ministerio de la Guerra las reales órdenes siguientes:*

Excmo. señor : El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de la isla de Cuba lo siguiente:

«La Reina (Q. D. G.), en vista de la carta de V. E. n.º 4.047, de 23 de Octubre último, en la que participa que don Eduardo Azuar y la Sota, nombrado Subteniente con destino á ese ejército por real orden de 27 de Setiembre de 1857, no ha verificado su incorporación al mismo, se ha servido resolver que el citado Oficial sea baja definitiva en el Ejército, publicándose esta en la orden general, conforme á lo dispuesto en real orden de 19 de Enero de 1850; y que la presente disposición se comunique á los Directores e Inspectores generales de las armas y Capitanes generales de distrito, así como al señor Ministro de la Gobernación, á fin de que, llegando á conocimiento de las Autoridades civiles y militares, no pueda aparecer en punto alguno con un carácter militar que ha perdido con arreglo á ordenanza y órdenes vigentes.»

De real orden, comunicada por dicho señor Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Enero de 1859.—El Mayor, Francisco de Uztariz.—Señor....

Excmo. Sr.: El señor Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Director general de Infantería lo siguiente:

«La Reina (Q. D. G.), en vista del oficio de V. E. de 11 del actual, en que participa que en la revisión del mismo mes ha sido dado de baja el Teniente del regimiento de infantería América n.º 14, don José Ruiz y Vázquez, por haberse cesado en el uso de la real licencia que se le otorgó para San Fernando, en la provincia de Cádiz, en virtud de real orden de 3 de Julio del año último, se ha dignado aprobar dicha baja y disponer en su consecuencia que se publique en la orden general del ejército, según esta mandado y se dé conocimiento á las Autoridades civiles y militares á fin de que el referido Oficial no aparezca en punto alguno con un carácter que con arreglo á ordenanza y disposiciones vigentes ha perdido.»

De orden de S. M., comunicada por dicho señor Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Enero de 1859.—El Mayor, Francisco de Uztariz.—Señor....

#### **ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE CACERES.**

##### *Anuncio.*

El Jueves 17 del actual, y hora de las tres de su tarde, dará principio en el almacén de comisos de esta Capital, la venta en pública subasta, por lotes, que previamente se anunciarán, de los géneros existentes en el mismo, procedentes de varias aprehensiones hechas por el cuerpo de Carabineros.

Cáceres 8 de Febrero de 1859.—Francisco Malo de Molina.

#### **ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE LA CUMBRE.**

##### *Estravio de una caballería.*

El dia 3 del corriente desapareció de esta villa una caballería mayor, propia de Francisco Gil Galindo, vecino de la misma, de las señas que á continuación se expresan.

Lo que se anuncia al público para que si fuese recogida en alguna población se dé parte á esta Alcaldía, á fin de que su dueño pase á su recogido.

Cumbre 6 de Febrero de 1859.—El Alcalde, Baltasar Delgado.—Juan Castro Bermejo, Secretario interino.

##### *Señas de la caballería.*

Pelo cano, alzada seis cuartas, edad cinco años, herrada de las manos, con rafas en los cascos de las mismas.

*El licenciado don Bernardino Goytia, Juez de primera instancia de esta capital y su partido.*

Hago saber: Que el dia 4 de Marzo próximo venidero, de diez á doce de su mañana, tendrá lugar á las puertas de la casa audiencia de este Juzgado, la subasta de una casa sita en la calle Larga del pueblo de Torreorgaz, bajo el presupuesto de 15.024 rs. vn. en que ha sido tasada, la cual pertenece a Domingo Roman, vecino de dicho pueblo, y se vende para pago de 5.000 rs. y costas causadas y que se causecen á Antonio Flores Galan, vecino de Montánchez. Quien quisiere interesarse en dicha subasta, presentese y le serán admitidas las proposiciones que hiciere, no bajando de las dos terceras partes de la tasacion.

Dado en Cáceres y Febrero 3 de 1859.—Bernardino Goytia.—De su orden, Juan Solano Redondo.

#### **ADMINISTRACION PRINCIPAL**

**DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE CACERES.**

##### *Anuncio.*

El dia 13 del actual, de once á doce de su mañana, tendrá lugar en esta capital y pueblo de Herrero, la doble subasta para el arriendo de la labor del cuarto del Hornillo en la dehesa del Truñuelo, procedente de encomiendas va- cantes.

El tipo para el remate será el de 6025 reales, rebajando la quinta parte, o lo que es lo mismo el de 4820 rs. como el menor admisible.

Las proposiciones se admitirán con arreglo al pliego de condiciones y modelo de proposicion insertos en el Boletín oficial de la provincia, n.º 7, del lunes 17 de Enero último.

Cáceres 9 de Febrero de 1859.—Valentín Morquecho.

#### **Arriendo de dehesas de pastos.**

Se arriendan en subasta cuatro dehesas llamadas Puerta Alta, Puer- ta Baja, Suerte de la Iglesia y Dos- crientas, en término de la ciudad de Trujillo, provincia de Cáceres, pro- pias del Excmo. señor Duque de Fries; y se celebrará su remate el dia 28 de Febrero próximo, a las doce de su mañana, en la contaduría de S. E. en Madrid, calle del Fomento, numero 2, y en Trujillo en la escribanía de don Pedro Pe- draza y Cabrera, bajo el pliego de

condiciones que estará de manis- to en ambos puntos.

Belvis de Monroy 50 de Enero de 1859.—El administrador, Anto- nio del Rio.

## **LA MODA.**

Periódico semanal de literatura, costumbres y modas.

#### **DEDICADO AL BELLO SEXO.**

#### **AÑO XVIII.**

Innecesario creemos hacer encomio alguno de una publicacion que cuenta diez y ocho años de vida, y que ha logrado sobreponerse á todas las que de su clase ven la luz en el extranjero.

Tan positivo es esto, que la celosa madre de familia que una vez se suscribió á la moda no la deja nunca, pues en ella encuentra, al par de agradable entretenimiento, artículos y novelas de sa- na moral que le ayudan á fortalecer en el corazón de sus hijas, las rectas ideas que son necesarias para que en su día sean el espejo fiel de quien las ha educado.

Cada año de La Moda consta de un grueso volumen en 4º mayor con mas de

800 páginas de lectura, en elegante papel francés.

12 figurines iluminados, para vestidos de señoritas y señoritas, con las últimas modas de París.

4 dichos para niños, id. id.

2 dichos para caballeros, id. id.

12 dibujos de tapicería en colores pa- ra felpillas, lanas ó sedas.

4 dichos de Crochet, de gran tamaño.

12 grandes patrones litografiados por ambos lados, con dibujos para cortes de vestidos, corsés, capotas, manteletas, esclavinas, cuellos, mangas, camisas de señoritas y caballeros etc. etc.

1200 dibujos, poco mas ó menos, con letras, cifras, nombres, arandelas, lazos, adornos, etc. etc.

52 geroglíficos.

6 piezas de música para piano, y otra porción de objetos que hacen sea una publicacion, aparte de su amenidad, tan económica que sorprende á cuantos la conocen, pues cualquiera de aquellos vale por sí solo mas que el importe de la suscripción de un mes.

Además, todo suscriptor tiene derecho á que se le inserten en las hojas de pa- trones los moldes ó dibujos que soliciten

A los que abonen un año anticipado se les regala en el acto 50 rs. en libros.

El precio de la suscripción es el de 9 reales vellón al mes, y recomendamos á quien no conozca la publicacion, se suscriba por un trimestre, seguros de que han de continuar en lo sucesivo.

El precio en Ultramar y demás pun- tos de América, lo marcan los corres- ponsales, no teniendo las suscripciones de dichos puntos opción á primas ó regalos en razón al excesivo costo de los portes de correos.

La suscripción puede hacerse diri- giéndose á don C. Baylli Bailliere, librería Estranjera, Madrid, ó á D. A. de Carlos, Cádiz; acompañando al pedido su im- porte en sellos de franqueo, libranzas de Tesorería ó del giro mutuo, ó al comi- sionado en este punto don Antonio Concha.

**CACERES. 1859.**

Imprenta de D. Antonio Concha.

cargo de Pedro de Vegas.



# SUPLEMENTO

## AL BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE CACERES,

correspondiente al dia 11 de Febrero de 1859.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### GOBIERNO

DE ESTA PROVINCIA.

CIRCULAR NUM. 27.

Se publica el estado de mozos sorteados en Abril del año anterior, y las deducciones hechas segun los datos remitidos por los pueblos, con arreglo á la circular de 27 de Noviembre ultimo.

A pesar de los apremiantes términos en que se redactó la circular de este Gobierno de provincia, de 27 de Noviembre último, con el objeto de que pudiese facilitar al de S. M. el estado que se inserta á continuacion, con exactitud y en los plazos que estaban prevenidos, no todos los pueblos comprendieron la importancia de este servicio, y con una punible apatía retrasaron el envio de los documentos pedidos, indispensables para su formacion, habiendo otros muchos hecho referencia al sorteo del año anterior de 1857, haciendo inútiles los esfuerzos de este Gobierno para cumplir debidamente con las superiores órdenes. Terminado el estado, se publica en cumplimiento de la disposicion 4.<sup>a</sup> de la real orden de 26 de Noviembre de 1856, para que los pueblos que se crean agraviados hagan las reclamaciones oportunas á mi autoridad, ántes del dia 23 del presente mes; en la inteligencia de que, trascurrido dicho plazo, se resolverán las presentadas, elevando el estado á la Superioridad á los efectos oportunos. Cáceres 12 de Febrero de 1859.— El G. I., Vicente Mocoroa.

ESTADO que manifiesta el numero total de mozos que entraron en el sorteo celebrado en 4 de Abril último, para la quinta de 25.000 hombres, en esta provincia, con expresion de los mozos que deben deducirse de dicho número, segun lo mandado en el articulo 18 de la ley de reemplazos vigente.

### PUEBLOS.

Número de los mozos de 20 años sorteados en Abril de 1858, segun el acta remitida al señor Gobernador.

Número de dichos mozos sorteados que han fallecido.

Número de los mozos comprendidos indebidamente en dicho sorteo, y de los exceptuados del servicio segun los parrafos 4.<sup>o</sup>, 2.<sup>o</sup> y 6.<sup>o</sup> del art. 45 de la misma ley.

#### Partido de Cáceres.

Adea del Cano	16	.	.
Aliseda	11	.	.
Arroyo del Puerco	39	1	.
Cáceres	86	.	2
Casar de Cáceres	38	1	.
Malpartida de Cáceres	38	1	.
Sierra de Fuentes	10	.	1
Torreorgaz	8	.	.
Torrequemada	8	.	.
	254	3	3

#### Partido de Coria.

Cachorrilla	2	.	.
Calzadilla	12	.	.
Campo (villa)	8	.	.
Casas de Don Gomez	5	.	.
Casillas	7	.	.
Coria	16	.	.
Guijo de Coria	3	.	.
Guijo de Galisteo	8	.	.
Holguera	4	1	.
Huélaga	1	.	.
Moraleja	11	1	1
Morcillo	2	.	.
Pescueza	6	.	.
Portage	9	.	.
Pozuelo	9	.	.
Riolobos	20	1	.
Torrejoncillo	44	1	.
	167	4	1

#### Partido de Garrovillas.

Acehuche	15	.	.
Arco	2	.	.
Cañaveral	11	1	.
Casas de Millan	7	.	.
Garrovillas	48	.	3
Hinojal	7	.	.
Monroy	8	.	.
Navas del Madroño	28	1	.
Pedroso	4	.	.
Portezuelo	5	.	.
Santiago del Campo	7	.	.
Talaván	20	.	.
	161	2	3

#### Partido de Granadilla.

Abadía	3	.	.
Aceituna	2	.	.
Ahigal	10	.	.
Aldeanueva del Camino	9	.	.
Baños	13	.	.
Bronco	.	.	.
Cabezo	9	.	.
Caminomorisco	12	.	.
Casar de Palomero	13	.	.
Casares	6	.	.
Casas del Monte	10	1	.
Cerezo	3	.	.
Garganta	12	.	.
Gargantilla	9	.	.
Granadilla	2	.	.
Granja	6	.	1
Guijo de Granadilla	7	.	.
Hervás	36	1	.
Jarilla	5	.	.

Marchagáz	6	.	.
Mohedas	6	.	.
Nuñonioral	10	.	.
Palomero	2	.	.
Pesga	7	.	.
Pinofranqueado	21	.	.
Rivera Oveja	.	.	.
Santa Cruz de Paniagua	9	.	.
Santibañez el Bajo	17	.	.
Segura	1	.	.
Villanueva de la Sierra	10	.	.
Zarza de Granadilla	15	.	.
	271	2	1

Partido de Hoyos.	271	2	1
Acebo	15	.	.
Cadalso	7	.	.
Cilleros	20	.	.
Descarga-Maria	7	.	.
Eljas	20	.	.
Gata	20	1	1
Hernan-Perez	4	.	.
Hoyos	13	1	.
Perales	9	.	.
Robledillo de Gata	11	.	.
San Martin de Trevejo	14	.	.
Santibañez el Alto	5	.	.
Torrecilla de los Angeles	1	.	.
Torre de Don Miguel	22	1	.
Trevejo	1	.	.
Valverde del Fresno	6	.	.
Villamiel	12	.	.
Villas-Buenas	1	.	.
	188	3	2

Partido de Jarandilla.	188	3	2
Aldeanueva de Ja Véra	15	.	.
Collado	.	.	.
Cuacos	2	.	.
Garganta la Olla	13	.	.
Guijo de Santa Bárbara	3	.	.
Jaraiz	24	1	.
Jarandilla	13	.	.
Jerte	10	1	.
Losar de la Vera	16	.	.
Madrigal	6	.	.
Pasarón	12	.	.
Robledillo de la Vera	6	.	1
Talaveruela	5	.	.
Tornavacas	10	.	2
Torremenga	4	1	.
Valverde de la Vera	8	.	.
Viandar	4	.	.
Villanueva de la Vera	16	.	.
	167	3	3

Partido de Logrosan.	167	3	3
Abertura	13	.	.
Alcollarin	3	.	.
Alía	18	.	.
Berzocana	12	.	1
Cabañas	12	.	.
Campo (lugar)	6	.	.
Cañamero	9	.	.
Conquista	3	.	.
Garciaz	8	.	.
Guadalupe	22	.	.
Herguijuela	14	2	.

Partido de Alcántara.			
Alcántara	23	.	.
Brozas	59	1	.
Ceclavin	74	.	9
Estorninos	.	.	.
Mata	9	.	1
Piedras-Albas	4	.	.
Villa del Rey	9	.	.
Zarza la Mayor	29	.	.
	207	1	10

Logrosan	27	..	..
Madrigalejo	18	..	..
Robledollano	4	..	..
Zorita	31	..	1
	200	2	2

*Partido de Montánchez.*

Albalá	17	..	..
Aleuescar	29	..	..
Almoharin	13	..	..
Arroyomolinos de Montánchez	15	..	1
Benquerencia	3	..	..
Botija	8	..	..
Casas de Don Antonio	2	..	..
Montánchez	41	..	..
Salvatierra de Santiago	14	..	..
Torre de Santa María	5	..	..
Torremocha	8	..	1
Valdefuentes	9	..	..
Valdemorales	10	..	..
Zarza de Montánchez	17	..	..
	191	..	2

*Partido de Navalmoral.*

Almaráz	7	1	..
Belvís de Monroy	10	..	..
Beirocalejo	2	..	..
Bohonal de Ibor	5	..	..
Campillo de Deleitosa	1	..	..
Carrascalejo	10	1	..
Casas del Puerto	4	..	..
Casatejada	11	..	..
Castañar de Ibor	8	..	..
Fresnedoso	2	..	..
Garvin	7	..	..
Gordo	9	..	..
Higuera	2	..	..
Majadas	7	..	..
Mesas de Ibor	4	..	..
Millanes	1	..	..
Navalmoral de la Mata	27	..	..
Navalvillar de Ibor	1	..	..
Peraleda de la Mata	23	..	..
Peraleda de San Román	6	..	..
Romangordo	2	..	..
Saucedilla	5	..	..
Serrejon	4	..	..

Talavera la Vieja	6	1	..
Talayuela	..	..	..
Toril	..	..	..
Torviscoso	1	..	..
Valdecañas	2	..	..
Valdelacasa	9	..	..
Valdehuncar	4	..	..
Villar del Pedroso	15	..	..

*Partido de Plasencia.*

Aldehuella	1	..	..
Arroyomolinos de la Vera	1	..	..
Barrado	8	..	..
Cabezabellosa	5	..	..
Cabezuela	22	..	..
Cabrero	6	..	..
Carcaboso	1	..	..
Casas del Castaño	16	..	1
Galisteo	9	..	..
Gargüera	2	..	..
Malpartida de Plasencia	19	..	..
Miravel	6	..	..
Montehermoso	25	..	..
Navaconcejo	9	..	..
Oliva	5	..	..
Piornal	15	..	..
Plasencia	49	..	..
Serradilla	11	..	..
Tejeda	5	..	..
Torno	6	..	..
Torrejon el Rubio	2	..	..
Valdastillas	3	..	..
Valdeobispo	10	1	..
Villar de Plasencia	9	..	..

*Partido de Trujillo.*

Aldeacentenera	15	..	..
Aldea del Obispo	4	..	..
Cumbre	20	..	..
Deleitosa	9	..	..
Escurial	12	..	..
Ibahernando	18	..	..
Jaraicejo	10	..	..
Madroñera	22	1	..
Mijadas	35	..	..

Plasenzuela	..	..	..
Puerto de Santa Cruz	6	..	..
Robledillo de Trujillo	14	..	..
Ruanes	1	..	..
Santa Marta	1	..	..
Santa Cruz de la Sierra	3	..	1
Santa Ana	10	..	..
Torrecilla de la Tiesa	5	..	..
Trujillo	47	..	..
Villamesías	4	..	..

*Partido de Valencia de Alcántara.*

Carvajo	6	..	..
Cedillo	9	..	..
Herrera de Alcántara	7	1	..
Herreruela	7	..	..
Membrión	32	..	..
Pino de Valencia	15	..	..
Salorino	21	..	..
Santiago de Carvajo	14	..	..
Valencia de Alcántara	28	..	..

## RESUMEN.

Número de los mozos de 20 años sorteados para la quinta de 25.000 hombres en Abril último segun las actas.	2630
Idem idem de los mozos del mismo sorteo que han fallecido	26
Idem idem de los comprendidos indebidamente en dicho sorteo, y de los exceptuados segun los párrafos 1. <sup>o</sup> 2. <sup>o</sup> y 6. <sup>o</sup> del art. 45 de la ley de reemplazos.	51
Idem idem de los mozos sorteados, hechas las deducciones que previene el art. 18 de la misma ley	2575

CACERES: 1859.

Imprenta de D. Antonio Concha.

a cargo de Pedro de Vegas.

## LIBRERIA

Alcalá de Henares	68
Alcalá de Henares	96
Alcalá de Henares	14
Alcalá de Henares	9
Alcalá de Henares	9
Alcalá de Henares	92
Alcalá de Henares	502